

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201600473
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
DEMANDADO	MARTHA RODRÍGUEZ CORTÉS JUAN FERNANDO CORREA SALCEDO

Atendiendo las peticiones que anteceden, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, incluida la liquidación de costas. Por secretaría efectúese la respectiva transferencia a la cuenta reportada por la parte actora.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de la demandada Martha Rodríguez Cortés de ser notificada, como quiera que fue surtida su notificación por aviso, y el proceso ya cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Por Secretaría procédase a poner en conocimiento de la demandada Martha Rodríguez Cortés el expediente, a través de medios virtuales.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 9 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700663
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN SINDAMANÓY
DEMANDADO	HECTOR FERNANDO CARDEÑOSA GUERRA LORENZA ECHEVERRI ARCILA

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 5 de diciembre de 2017 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Asociación Comunal Urbanización Sindamanoy y en contra de Héctor Fernando Cardeñosa Guerra y Lorenza Echeverri Arcila, quienes fueron emplazados y se notificaron a través de curador *ad litem*. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía
RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$4.600.000.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 9 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700663
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN SINDAMANÓY
DEMANDADO	HECTOR FERNANDO CARDEÑOSA GUERRA LORENZA ECHEVERRI ARCILA

Atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

TENER EN CUENTA en PRIMER turno la solicitud de embargo de remanentes realizada por el Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. dentro del proceso ejecutivo 2019-01725 de Corporación Club Puerto Peñalisa contra Héctor Fernando Cardeñosa Guerra. La secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 9 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700668
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	JENNY MARCELA CAICEDO RODRÍGUEZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se accederá favorablemente a la petición elevada por la parte actora, por ser procedente. De otro lado, se advierte que la parte demandada formuló nulidad cuyas resultas podrían incidir en la práctica de la diligencia de remate, razón por la cual no se llevará a cabo la misma. Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C. donde cursa el proceso 2017-00586, para que informe el valor de los remanentes embargados dentro de este proceso, según fue solicitado por la parte actora. El oficio será tramitado por la parte demandante, quien deberá anexar copia del oficio obrante a folio 195.

SEGUNDO: NO LLEVAR A CABO la audiencia programada para el 9 de septiembre de 2020.

TERCERO: AGREGAR sin más trámite las publicaciones allegadas por la parte demandante.

CUARTO: Una vez resuelta la nulidad formulada, ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite pertinente.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 9 de septiembre de 2020 ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700668
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	JENNY MARCELA CAICEDO RODRÍGUEZ

CORRER TRASLADO de la nulidad formulada por la parte demandada a la parte actora por el término de 3 días conforme lo regulado por el artículo 134 del C.G.P.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 9 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800632
CLASE	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	KELLY YURANI REYES SOTELO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

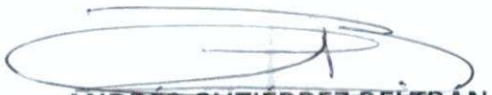
Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

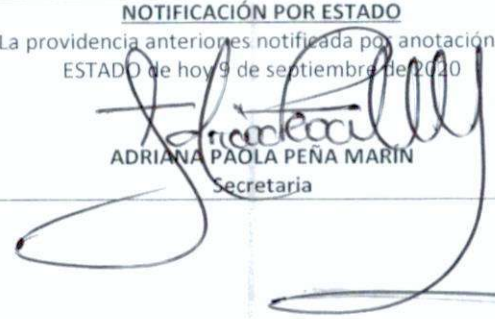
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 9 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800714
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL

En escrito que antecede, la parte actora solicitó aclaración de auto, no obstante, de la revisión de la petición, el Despacho advierte que la solicitud está encaminada a controvertir el auto que denegó la apelación, y no a una aclaración en los términos del artículo 285 del C.G.P. Por tanto, la petición se tramitará como recurso de reposición.

Bajo esta premisa, de la revisión del plenario, sin mayores dificultades el Despacho considera que le asiste razón al demandante, como quiera que el presente asunto se tramita en primera instancia, y por ende, se concederá el recurso de alzada por encontrarse cumplidos los requisitos para su procedencia y por ser apelable el auto “*que resuelva sobre una medida cautelar (...)*” (num. 8° art. 321 C.G.P.).

Según lo establece el artículo 323 del C.G.P., el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo. Para ello, de conformidad con el artículo 324 *ibídem*, este despacho remitirá al superior una reproducción de las piezas que considera necesarias para tramitar el recurso, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión de las copias al superior se efectuará a través de medios tecnológicos para lo cual se ordenará la digitalización de las piezas procesales necesarias.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **SIN LUGAR** a aclarar el auto de 18 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **REPONER** el ordinal SEGUNDO del auto de 18 de agosto de 2020, el cual quedará así:

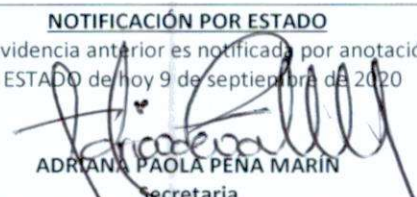
“SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el auto de 18 de agosto de 2020.

ORDENAR la digitalización de los folios 30 a 64 del cuaderno principal y del presente auto. El interesado tendrá que acreditar que sufragó las expensas necesarias para la digitalización de las anteriores piezas procesales, según los valores determinados en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en el término de 5 días so pena de declarar desierto el recurso.

Secretaría procederá como lo indican los artículos 322 y 326 del C.G.P. Surtido lo anterior, se remitirán las piezas digitalizadas al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (R), a través de correo electrónico, para que se surta la alzada”.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 9 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900078-
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AREVALO METÁLICAS S.A.S.
DEMANDADO	SEAL INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

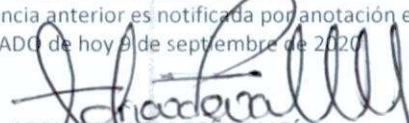


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 9 de septiembre de 2020.



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

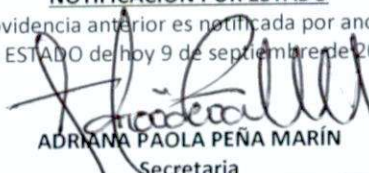
Chía (Cundinamarca), ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900460
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIANA YOLANDA QUEVEDO PIRACHICAN
DEMANDADO	JAVIER ANDRÉS TORRES PÉREZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 9 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900663
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VALVANERA CENTRO COMERCIAL P.H.
DEMANDADO	OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.

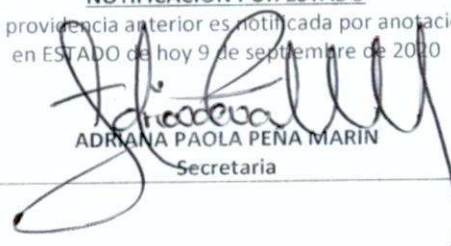
Ingresa el expediente al Despacho con las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante, las cuales se agregarán sin más trámite porque la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal refiere la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P., en tanto que la actora aportó copia cotejada de la comunicación para notificación personal del artículo 291 *ibidem*. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

AGREGAR sin más trámite las diligencias para notificación allegadas por la parte actora.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 9 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900663
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VALVANERA CENTRO COMERCIAL P.H.
DEMANDADO	OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.

En escrito que antecede la parte actora solicitó el secuestro del inmueble, petición que será despachada desfavorablemente como quiera que no reposa en el expediente certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que dé cuenta del registro del respectivo embargo. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

DENAGAR la solicitud de secuestro, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 9 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000059
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLADYS VEGA ESPITIA
DEMANDADO	HÉCTOR EDUARDO CASTELLANOS JOSÉ BERNABÉ PÁEZ

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Gladys Vega Espitia contra Héctor Eduardo Castellanos y José Bernabé Páez.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

QUINTO: SIN LUGAR a ordenar el desglose del título base de ejecución por no haber sido solicitado por el deudor, en aplicación del numeral 3 del artículo 116 del C.G.P.

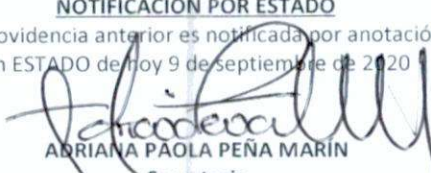
SEXTO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 9 de septiembre de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000075
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DANIEL GIRALDO VÉLEZ

Se profiere sentencia dentro del proceso verbal de restitución de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda formulada el 19 de febrero de 2020 (fl. 124), Bancolombia S.A. pretendió que se declarara terminado el contrato de leasing habitacional No. 192401 celebrado el 24 de agosto de 2016 con los señores Johan Octavio Olmos Chacón y María Catalina Alfonso Prado y cedido al señor Daniel Giraldo Vélez el 28 de febrero de 2019, sobre el apartamento 203 y garaje 7 del Conjunto Residencial Entreverde Parque Residencial, ubicado en la calle 7 número 01 A 01 de Chía – Cundinamarca, por el no pago de los cánones acordados y que como consecuencia de ello se ordenara la restitución del bien (fls. 37 a 39).

En sustento de las resumidas pretensiones, Bancolombia adujo que el referido contrato de leasing tenía un término de duración de 240 meses contados desde el 6 de octubre de 2016 y que el señor Daniel Giraldo Vélez incurrió en mora a partir del 6 de julio de 2019, adeudando 4 cánones por \$2.007.789 cada uno.

2. Por auto del 25 de febrero de 2020 se admitió la reseñada demanda (fl. 131), providencia que se notificó personalmente al demandado (fl. 134), quien no la contestó ni propuso excepciones.

3. Es factible dictar sentencia en el estado procesal en el que se encuentra este trámite y sin necesidad de convocar a audiencia, pues de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, norma aplicable en virtud de lo previsto en el artículo 385 *ibidem*. Cual si fuera poco, dado que las pruebas en este asunto se limitan a las documentales que obran en el expediente, también

cabe proferir sentencia sin necesidad de convocar a audiencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 *ejusdem*.

CONSIDERACIONES

1. El Despacho encuentra acreditados los consabidos presupuestos procesales y no advierte ninguna irregularidad con la fuerza de configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente, de manera que la sentencia será de fondo.

2. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el problema jurídico que surge para el Despacho gira en torno a determinar si en el caso concreto se acreditaron los presupuestos sustanciales que permitan declarar la terminación del contrato de leasing celebrado entre las partes, con su consecuente orden de restitución de los bienes objeto del mismo.

Para resolver dicho problema jurídico conviene dejar sentado que de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, aplicable en este asunto por la remisión prevista en el artículo 822 del Código de Comercio, estableció que los contratos son ley para las partes y no pueden ser invalidados sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. A su turno, el artículo 870 del Código de Comercio estableció que en los contratos bilaterales el contratante cumplido, ante el incumplimiento de su contraparte puede optar por la resolución/terminación del contrato, o su ejecución, en ambos casos con la respectiva indemnización de perjuicios.

De otro lado, el estatuto adjetivo consagró en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que en los procesos verbales de restitución de tenencia *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*, norma aplicable al asunto por la remisión prevista en el artículo 385 *ibidem*.

En el caso *sub examine*, con la prueba documental allegada al expediente el Despacho encuentra acreditada la existencia y validez del contrato de leasing No. 1924401 celebrado el 24 de agosto de 2016 con los señores Johan Octavio Olmos Chacón y María Catalina Alfonso Prado y cedido al señor Daniel Giraldo Vélez el 28 de febrero de 2019, sobre el apartamento 203 y garaje 7 del Conjunto Residencial Entreverde Parque Residencial, ubicado en la calle 7 número 01 A 01 de Chía – Cundinamarca (fls. 2 a 29).

En su escrito de demanda, la parte actora sostuvo que el locatario se encontraba en mora de pagar los cánones pactados a partir de julio de 2019 en adelante, negación indefinida que no requiere ser probada de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. Por su parte, el locatario no contestó la demanda ni formuló excepciones, de manera que no acreditó que haya cumplido con las obligaciones contractuales a su cargo ni que su cocontratante haya incumplido las propias, de donde se puede concluir que para los efectos de este proceso judicial, la demandante es contratante cumplida del contrato bilateral de leasing mientras que el demandado es contratante incumplido del mismo.

Puestas de este modo las cosas, Bancolombia S.A. estaba facultada jurídicamente para pedir la terminación del contrato de leasing que celebró con el señor Daniel Giraldo Vélez, lo que implica una respuesta positiva al problema jurídico que se planteó el Despacho y por ende, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la terminación del contrato de leasing por incumplimiento del locatario en sus obligaciones y como consecuencia de ello se ordenará que la restitución del bien se efectúe dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. En caso de que el demandado no realice la entrega de forma voluntaria, se comisionará al Señor Alcalde Municipal de Chía de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para que realice la respectiva diligencia de entrega.

3. Finalmente, se condenará en costas al demandado en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de \$880.000.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA – CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Por mora en el pago de los cánones, **DECLARAR TERMINADO** el contrato de leasing habitacional No. 192401 celebrado el 24 de agosto de 2016 entre Bancolombia S.A. y Johan Octavio Olmos Chacón y María Catalina Alfonso Prado, cedido al señor Daniel Giraldo Vélez el 28 de febrero de 2019, en virtud de cual se entregó la tenencia de los siguientes bienes inmuebles: apartamento 203 del Conjunto Residencial Entreverde Parque Residencial, ubicado en la calle 7 número 01 A 01 de Chía – Cundinamarca y garaje 7 del Conjunto Residencial Entreverde Parque Residencial, ubicado en la calle 7 número 01 A 01 de Chía – Cundinamarca.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al señor Daniel Giraldo Vélez que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, restituya a la demandante los inmuebles entregados en leasing que se reseñaron en el párrafo precedente, cuyas características y especificaciones se encuentran en el contrato de leasing y sus anexos.

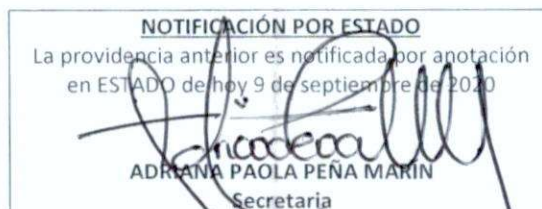
TERCERO: Si el demandado no efectúa la restitución de los bienes en el término dispuesto en el numeral anterior, llévase a cabo el lanzamiento o diligencia de entrega, para cuya realización se **COMISIONA** al señor Alcalde Municipal de Chía - Cundinamarca de conformidad con el artículo 37 y siguientes del C.G.P.

Por Secretaría, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Chía, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la practique de la diligencia de entrega, a cualquiera de sus funcionarios.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$880.000.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 9 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000235
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO	MARÍA ALEJANDRA SUÁREZ MOLINA

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR del libro radicador.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 9 de septiembre de 2020  ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000239
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA III PH
DEMANDADO	INVERSIONES OSIRIS S.A.S.

Una vez subsanada la falencia advertida y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Conjunto Residencial Santa Cecilia III P.H. y en contra de Inversiones Osiris S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

a. \$14.922.514, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de diciembre de 2017 y junio de 2020, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$822.514	dic-17	ene-18
\$470.000	ene-18	feb-18
\$470.000	feb-18	mar-18
\$470.000	mar-18	abr-18
\$470.000	abr-18	may-18
\$470.000	may-18	jun-18
\$470.000	jun-18	jul-18
\$470.000	jul-18	ago-18
\$470.000	ago-18	sep-18
\$470.000	sep-18	oct-18
\$470.000	oct-18	nov-18
\$470.000	nov-18	dic-18
\$470.000	dic-18	ene-19
\$470.000	ene-19	feb-19
\$470.000	feb-19	mar-19
\$470.000	mar-19	abr-19
\$470.000	abr-19	may-19
\$470.000	may-19	jun-19

\$470.000	jun-19	jul-19
\$470.000	jul-19	ago-19
\$470.000	ago-19	sep-19
\$470.000	sep-19	oct-19
\$470.000	oct-19	nov-19
\$470.000	nov-19	dic-19
\$470.000	dic-19	ene-20
\$470.000	ene-20	feb-20
\$470.000	feb-20	mar-20
\$470.000	mar-20	abr-20
\$470.000	abr-20	may-20
\$470.000	may-20	jun-20
\$470.000	jun-20	jul-20
\$14.922.514	TOTAL	

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

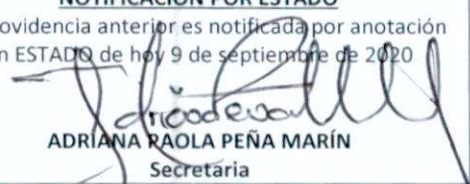
CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado Argelio Vargas Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 8.681.004 y portador de la tarjeta profesional 126.219 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 9 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000283
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	KAREN JESSENIA ESPINOSA DELVASTO
DEMANDADO	DERREK VAN DER HEIJDEN

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

Las pretensiones 14 y 15 corresponden al mismo periodo de abril de 2020, pero se piden distintos valores.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva que promovió Karen Jessenia Espinosa Delvasto en su calidad de representante legal de su hijo menor Aiden Valentino Van Der Heijden Espinosa contra Derrek Van Der Heijden para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

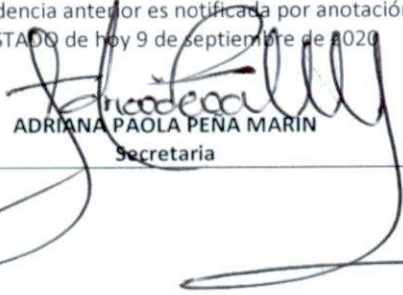
SEGUNDO: RECONOCER al abogado Jorge Enrique Sánchez Quintero identificado con cédula de ciudadanía 11.331.069 y portador de la tarjeta profesional 19.802 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 9 de septiembre de 2020  ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria
--